000074/2021

Comodoro Rivadavia, 29 de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L., G. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 74/21**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 y en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- El actor interpone recursos de inconstitucionalidad (ID 253296-253301) y de casación (ID 254239/254240) contra la sentencia interlocutoria N° 21/21 de fecha 16/03/21.

Recurso de inconstitucionalidad: En su exordio peticiona se revoque la sentencia dictada y deje sin valor y efecto, en tanto declara sin razón su ausencia de legitimación para promover la acción de amparo contra la violación de la Constituciones Nacional y Provincial, de cuyas vigencias y respeto prestó juramento.

Luego de relatar los antecedentes del proceso, califica de inicua a la sentencia por traer citas de la CS, totalmente ajenas a los hechos y al derecho invocado en la demanda, al tiempo que omite considerar la doctrina que da fundamento preciso a la acción de amparo en orden a la legitimación que invoca como abogado y ciudadano en defensa de la CN y CP.

Expone que la negativa a aceptar la competencia del Poder Judicial para poner en el quicio constitucional los desbordes del poder político, contradice la doctrina sostenida por la CS desde su origen, con cita de fallos.

Considera inaceptable que un tribunal de justicia, obligado como está en respetar y hacer respetar la CN y CP, en particular, el interés superior del niño, oculte la ilicitud, ilegitimidad, arbitrariedad manifiesta que supone dejar sin contenido a la CADH y CDN, cuando el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar la vida del niño, desde su concepción.

También entiende inaceptable que un tribunal desconozca las disposiciones citadas, ocultando un propósito avieso, de manifiesta iniquidad, como es sostener que no hay urgencia en proteger la vida de las personas por nacer, amenazadas de muerte y sin defensa alguna de los poderes públicos como ordena la Ley 26.061. Se pone por encima del interés superior del niño a la voluntad unilateral de la gestante, violatorio del derecho a la vida, desconociendo la garantía que opera desde la CN, CP y de la CADH y CDN, entre otros instrumentos de igual jerarquía que la CN.

Dice que algunas citas de la sentencia no aparecen pertinentes. Que el reconocimiento de la legitimación para obrar opera, de suyo, la existencia de un caso, asunto o proceso, pues aquella pone de relieve la existencia de un interés legítimo, de un derecho subjetivo que habilita la controversia con quien puede tener un interés contrario o una obligación que no quiera satisfacer.

Cita antecedentes jurisprudenciales de San Luis y Mar del Plata. Refiere en distintas provincias del país se han planteado cuestiones similares a la presente. Peticiona se admita y declare la medida cautelar innovativa pedida, disponiendo la suspensión de la aplicación de la ley 27.610, en cuanto autoriza la interrupción voluntaria del embarazo en el territorio provincial, mientras se sustancia la acción y hasta su decisión definitiva. Mantiene reserva del Caso Federal y manifiesta que no cabe tributar tasa en forma previa.

Recurso de casación:

Invoca la causal de violación y doctrina legal por arbitrariedad, a fin de que VE la revoque y deje sin valor y efecto, en tanto declara sin razón y con clara violación de la ley que corresponde aplicar al caso, su ausencia de legitimación para promover la acción de

amparo contra la violación de la CN y CP, de cuyas vigencias y respeto prestó juramento.

Califica de inicua la sentencia y perversa al traer citas de la CS totalmente ajenas a los hechos y al derecho invocado en la demanda, al tiempo que omite considerar la doctrina que da fundamento preciso a la acción de amparo en orden a la legitimación que invoca como abogado y ciudadano.

Reitera lo sostenido en relación a que resulta inaceptable que un tribunal de justicia, obligado que está a respetar el interés superior del niño, oculte la ilicitud, ilegitimidad, arbitrariedad manifiesta que supone dejar sin contenido a la CADH y CDN, cuando el Estado se ha comprometido a respetar y a

garantizar la vida del niño, desde su concepción.

Insiste en que se desconocen las disposiciones citadas, ocultando un propósito avieso, al sostener que no hay urgencia en proteger la vida de las personas por nacer, amenazadas de muerte y sin defensa alguna de los poderes públicos, como ordena la ley 26.061.

Vuelve a referir que algunas citas no aparecen pertinentes. Cita fallos sobre idéntica cuestión planteada en otras provincias que hicieron lugar a la admisibilidad de la acción.

Concluye que la ley 27.610 es una norma ilícita, inicua, abusiva y arbitraria que destruye la costosa consagración del interés superior del niño, al más alto nivel del sistema jurídico argentino y trasnacional. La violación de la ley suprema nacional y provincial, constituye de modo suficiente la causal casatoria invocada, convirtiendo a la sentencia en un acto nulo, de manifiesta arbitrariedad y continente de

un grosero y absurdo razonamiento, que la descalifica como acto judicial y hace procedente el recurso de casación provincial, como el extraordinario federal, conforme la creación pretoria del Alto Tribunal.

Existe cuestión federal de indiscutible peso de gravedad institucional, en la medida que una simple ley del Congreso, que puede considerarse de derecho común, extirpa del sistema normativo a la CADH y a la CDN, de indudable carácter federal que, traerá aparejada la responsabilidad internacional de la República con los daños consiguientes.

El desconocimiento de su legitimación para reclamar la integridad de ambas constituciones que sostiene en la doctrina de la CS, constituye violación de la ley y de la doctrina legal. Peticiona se admita la procedencia formal del amparo y ordene su sustanciación, con costas en caso de oposición.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

Los escritos recursivos se interpusieron en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Luis Costa Nº X de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se cumplió con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales de inconstitucionalidad los incisos 1), 2) y 4) del art. 303 y casatoria del inciso e) del art. 291 del CPr.

Respecto de las carátulas acompañadas en ambos

recursos, debe destacarse que incorrectamente se señala Sala A de esta Cámara, cuando debió decir Sala B y se precisa como fecha de notificación de la sentencia la del día 18 de junio de 2014.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. nada se alega y solo menciona en el petitorio que no cabe tributar tasa alguna en forma previa.

En este sentido debemos destacar que el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el último párrafo de la norma citada.

Sobre el particular, ha dicho el Superior Tribunal: "La exigencia del art. 292 inciso "d)" del C.P.C.C. está prevista para los recursos de casación y de inconstitucionalidad, según letra expresa del primer párrafo del art. 303 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, la carga fiscal es un requisito de admisibilidad formal para el recurso, independientemente, de la naturaleza del proceso en el que se planteen generando su incumplimiento, la denegatoria formal del recurso. (…) Es criterio sostenido de larga data por este Cuerpo, y por las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante, no existiendo motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente (STJ SI N° 27/S.R.E./12).

Por lo expuesto, corresponde tener por incumplido este requisito.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), nada alega el recurrente. No obstante ello, adelantamos que no conforma este requisito la sentencia interlocutoria N° 21/21.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquéllas que terminen la litis, dirimen la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, y las que resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (CSJN Fallos: 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 308:1636; STJ SD N° 5391; 05/92).

En procesos como el de autos, ya se ha expresado nuestro Máximo Tribunal, en el sentido que resulta conveniente dividir la temática entre los casos en lo que el recurso extraordinario se presenta contra decisiones que rechazaron el amparo y las que lo han admitido. Tanto en un caso como en otro, el recurso extraordinario es o no procedente, según la naturaleza del supuesto pues la definitividad del fallo a los fines del recurso en cuestión, solo puede hallarse en aquél en que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida. Es que, "si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenario rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada… en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo. ¿Cuál sería sino entonces el objeto propio de la pretensión del amparo? Es cierto que las repercusiones patrimoniales conectadas en forma inmediata o refleja del amparo en sí podrían ventilarse en otro proceso, pero no está en tela de juicio. En cambio, cuando el juez no accede al amparo, sea que lo

haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva y por ende no hace cosa juzgada material…", pues en todo caso, los reclamantes eventualmente afectados disponen del empleo de las vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión de los reclamantes" (Augusto Mario Morello: "Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso", p. 205 y sgtes., Hammurabi, 1981, STJ S N° 05/S.R.E/08 y 27/S.R.E./12).

La definitividad se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia de los recursos intentados contra la resolución en crisis.

No obstante ello, no puede dejar de señalarse respecto de los requisitos sustanciales, que el recurrente nada aporta en sus líbelos recursivos, respecto de la inexistencia de un caso concreto, fundamento dirimente del rechazo preliminar de la acción de amparo.

A mayor abundamiento, el recurso de inconstitucionalidad fundado en los incs. 1 y 2 del art. 303 del Código Procesal, sólo se abre si se ha controvertido y decidido el caso constitucional, situación no ocurrida en autos (SI N° 100/SRE/13).

Por último y respecto de la denuncia de existencia de gravedad e interés institucional, ha sido precisado por el Máximo Tribunal provincial en sentencia citada precedentemente, que más allá de que la cuestión debatida posea o no dimensión suficiente para encuadrar en este concepto, de ninguna manera habilita a provocar una intervención prematura del Tribunal Superior cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Atento lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad y de casación interpuestos por el actor.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad (ID 253296-253301) interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N°21/21

2) Declarar inadmisible el recurso de casación (ID 254239/254240) interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 21/21.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 34 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS